

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1888)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id., particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los alcaldes para que fermen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intención de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Océanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que no será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y de niños que hayan emigrado, y, si es posible, la edad.

2.º El puerto español adonde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los alcaldes remitirán estas relaciones á los gobernadores civiles antes del día 20 de Octubre, y los gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernación antes del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1908.—Cierva.

Señor gobernador civil de....

(Gaceta 7 de Octubre.)

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Setiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los inspectores provinciales y municipales y á los subdelegados para prevenir la importación de la epidemia colérica manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías, etc., á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las autoridades competentes, ó sean los gobernadores y los alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servicio, ya que son deberes que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por autoridad competente es la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada.

Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los alcaldes

en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Setiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—Cierva.

Señor gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 7 de Octubre.)

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia colérica tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, Gaceta de 12 de Diciembre, no sólo en cuanto á los deberes de los alcaldes, subdelegados é inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y la declaración de la existencia de epizootias, que han sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la in-

fluencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los subdelegados é inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el artículo 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados é exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los alcaldes y funcionarios municipales á quienes correspondía el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Re-

glamente de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarles, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar éstos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden le digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—Cierva.

Señor gobernador de la provincia de...
(Gaceta 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del gobernador civil de Madrid presenta D. Gustavo Flamme, en representación de la Wastinghouse Electric C.º Limited, de París, las Memorias descriptivas y planos del contador de electricidad de amperios hora, tipo E, para corriente continua, y el informe de los ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el in-

geniero industrial acaute al Negociado de Industrias, Trabajo y Comercio de este Ministerio, con la sola salvedad de que, como no señala varios hora, sino amperios hora, convendrá que al abonado se le fije el precio del fluido con arreglo á esta última unidad, siempre que no se conserve suficientemente constante el voltaje de la red:

Resultando que los ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real orden de 8 de Junio de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación del contador de electricidad de amperios hora, tipo E, para corriente continua, como solicita D. Gustavo Flamme, en representación de la Wastinghouse Electric C.º Limited, de París, con la restricción de que, como no marca varios hora, sino amperios hora, cuando el abonado lo solicite expresamente debe cobrarse el fluido con arreglo á los amperios hora consumidos, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación; con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias y remitir un modelo del contador á la Escuela de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación, sea publicada en la Gaceta de Madrid.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—Sánchez Guerra. Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 7 Octubre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Monopolio de cerillas y fósforos

Por el presente se notifica á D. Germán Sánchez Rodríguez, que dijo ser oficial de la Marina mercante, con residencia en Naval Moral de la Mata, y cuyo actual domicilio se ignora, que la Junta administrativa celebrada el día 23 de Setiembre último para ver y fallar el expediente núm. 3 de 1908 que se le instruye por falta de contrabando al monopolio de cerillas y fósforos, acordó por unanimidad declarar responsable de dicha falta de contrabando é imponerle, además del decomiso de las veintidós cajas de cerillas de fabricación extranjera que le fueron aprehendidas, la multa de dos pesetas veinte céntimos, duplo del valor en que aquellas fueron apreciadas; advirtiéndole que este fallo es apelable solamente en vía contencioso-administrativa en el término de tres meses, contados desde la publicación del presente.

Madrid 5 de Octubre de 1908.—El delegado de Hacienda, M. Manteoñ.

(Núm. 3.467.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Reglamento de ferrocarriles, se abre información pública por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, para que cuantos se consideren con derecho entablen las oportunas reclamaciones contra el proyecto presentado por la Compañía eléctrica Madrileña de tracción, sobre concesión de un tranvía eléctrico, enlace del metropolitano, con el tranvía del puente de Segovia, á la glorieta de la Puerta del Angel de la Real Casa de Campo.

Hallándose el referido proyecto á disposición del público en el Negociado cuarto (obras) de esta Secretaría, durante el período de información de once á una de la tarde.

Madrid 3 de Octubre de 1908.

El secretario,

F. Ruano.

(A.—437.)

LOS MOLINOS

El primer domingo, después de transcurridos diez días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta sala capitular, de diez á doce de la mañana, la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos correspondientes al año 1909, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los Molinos cinco de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,

Higinio Gimeno.

(E.—463.)

VILLA DEL PRADO

Las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término municipal para el año de 1909, se hallan terminadas y de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan formular reclamaciones sobre los errores aritméticos ó de copia.

Villa del Prado 2 de Octubre de 1908.—El alcalde, Luis Salva.

SERRADA

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha de servir de base para el año de 1909 está expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones en la secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho día no serán admitidas.

Serrada á 3 de Octubre de 1908.—El alcalde, Marcos Ruiz.

El padrón de cédulas personales que ha de servir de base para el año de 1909 está expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones y los contribuyentes de este término municipal puedan examinarlos; pasado dicho día no serán admitidas.

Serrada á 3 de Octubre de 1908.—Marcos Ruiz.

VILLAR DEL OLMO

Las listas para la recaudación de contribución de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1909 se hallan terminadas y expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados

puedan reclamar contra errores aritméticos y de copias; pasado dicho período no serán atendidas.

Villar del Olmo á cinco de Octubre de 1908.—El alcalde, Francisco Blanco.

VALDEMORO

La matrícula industrial de esta villa, formada para el próximo año de 1909, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdemoro 5 de Octubre de 1908.—El alcalde, Casimiro Romero.

REAL SITIO DEL PARDO

La lista cobratoria de la contribución de edificios y solares de este término municipal y año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Real Sitio del Pardo á 5 de Octubre de 1908.—El alcalde, Ramón Cabana.

La matrícula industrial de este Sitio, del ejercicio de 1909, se halla expuesta al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Real Sitio del Pardo á 5 de Octubre de 1908.—El alcalde, Ramón Cabana.

MAJADAHONDA

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de este término, para el año de 1909, se expone al público en la secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el término reglamentario.

Majadahonda, 5 de Octubre de 1908.—El alcalde, Nicolás Millán.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Ante este Tribunal y por D. Francisco de la Cerda Jiménez se ha incoado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia que desestimó la denuncia por dicho señor formulada contra D. José Garcés por infracción de las disposiciones que regulan el impuesto de utilidades.

Lo que en cumplimiento de la ley se hace saber para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 2 de Octubre de 1908.—El relator secretario, licenciado Antonio del Campo.

(Núm. 3.445.)

Ante este Tribunal y por D. Francisco de la Cerda y Jiménez se ha incoado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia que desestimó la denuncia por dicho señor formulada contra D. Gabriel Lapuerta por infracción de las disposiciones que regulan el impuesto de utilidades.

Lo que en cumplimiento de la ley se hace saber para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 2 de Octubre de 1908.—El re-

lador secretario, licenciado Antonio del Campo.

(Núm. 3.446.)

Ante este Tribunal y por D. Francisco de la Cerda Jiménez, se ha incoado re curso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia que desestimó la denuncia por dicho señor formulada contra D. Pompilio Díaz por infracción de las disposiciones que regulan el impuesto de utilidades.

Lo que en cumplimiento de la ley se hace saber para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid 2 de Octubre de 1908.—El relator secretario, licenciado Antonio del Campo.

(Núm. 3.447)

Don Antonio Hernanz y Martín, oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por D. Arturo Contreras y Sepúlveda, con D. Nemesio Valdés Quijano, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 141.—En la villa y corte de Madrid á 30 de Setiembre de 1908, en los autos de juicio ejecutivo que ante nos penden en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Arturo Contreras y Sepúlveda, propietario, de esta vecindad, respecto del cual y por su no comparecencia en esta Audiencia se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; y de otra, como demandado, D. Nemesio Valdés Quijano, guardia del Real Cuerpo de Alabarderos, representado por el procurador D. José Marai Clavería, y defendido por el letrado don Baldomero, Pérez Amaro sobre pago de pesetas.

Falamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada que con fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos seis dictó el juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, por la que declaró no haber lugar á la nulidad del presente juicio y mandó seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto se abone á D. Arturo Contreras Sepúlveda la cantidad de 325 pesetas de principal, intereses legales desde 22 de Febrero de 1906 hasta el completo reintegro de aquella suma, condenando al ejecutado D. Nemesio Valdés á que satisfaga las costas causadas.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte por la no comparecencia en esta Audiencia de don Arturo Contreras Sepúlveda, y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel P. Vellido.—Luis Ponce de León.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.

Publicación: Leída y publicada ha sido la sentencia anterior en el mismo día de su fecha.—Ante mí.—Licenciado Joaquín Garriguez.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 3 de Octubre de 1908.—E. oficial de Sala, Antonio Hernanz.

(Núm. 3.465.)

(C.—221.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos

Autorizada esta Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Telégrafos) para la ensajación por concurso público de los materiales inútiles para el servicio que á continuación se detallan y existentes en sus almacenes, 15.481 kilogramos cables subterráneos de plomo de 1 á 8 conductores de cobre á 0'30 pesetas el kilogramo; 253 idem sin cubiertas de plomo con varios conductores de cobre á 0'10 pesetas kilogramo y 2.265 kilogramos de hilo de hierro de 2, 3 y 4 milímetros de diámetro á 0'15 pesetas el kilogramo y por la cantidad total de pesetas 5.009'35.

Se anuncia al público estando de manifiesto el pliego de condiciones y muestras al efecto en las horas hábiles de oficina en el Negociado 8.º de Telégrafos, sitio Carretas, 10, 3.º, debiendo celebrarse la apertura de los pliegos que se presenten á los ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el cual será de cuenta del licitador que resultare agraciado con la adjudicación.

Madrid 6 de Octubre de 1908.—El director general, E. Ortuño.

(Núm. 3.466.)

(E.—464.)

DIRECCION DEL

Servicio Agronómico Catastral

Avance catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto, en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el art. 53 del reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los registros, se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Enero último, publicada

en la *Gaceta* del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de 30 días á partir de la fecha de su recibo, y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de 30 días, serán aquellas redactadas por las juntas periciales, y en su defecto por las brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectáreas, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone, por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, en conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y propietarios agricultores del término de Villaverde, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 3 de Octubre de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 3.448.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Copia del segundo Tomo de la matrícula de la Tarifa 1.ª de industrial de la capital, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como cumplimiento á lo ordenado en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento de industrial.

AÑO DE 1908

Tarifa 1.ª, clase 11, núm. 3.

Pupilo de caballos

Con 130 pesetas de cuota

- 1 Nicolás Riancho, Villalar 3.
- 2 Francisco Huete, paseo del Rey 6.
- 3 Elvira Mote, Piamonte 10 y 12.
- 4 Antonio Labrado, Caños 1.
- 5 Juan Ramírez, callejón Gerónima 10.
- 6 Antonio López, Reina 14.
- 7 Antonio Torres, Santo Tomás 2.
- 8 Guillermo Torres, Barbieri 18.
- 9 Loreto Ortega, San Jacinto 2.
- 10 Jaime García, Paralta 8.
- 11 Juan Ravamo, Gaya 26

Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4

Cervezas y bebidas gaseosas

Con 130 pesetas de cuota

- 1 José M.ª Olózaga, Ventura de la Vega 5.
- 2 Ramón Morán, plaza de la Morería 6.
- 3 Francisco Queller, Maldonados 11.
- 4 Rodrigo Gonzalo, Serrano 42.
- 5 Manuel Fernández, Fuencarral 71.
- 6 Manuel Ferrer, Valverde 9.
- 7 Laureano Campo, Rosales 24, con 85 pesetas.

Con 130 pesetas

- 8 Tomasa Calallas, Veneras 5.
- 9 Isidro Ballesteros, Barquillo 14.
- 10 Bernardo López, Luis Vives 7, con 26 pesetas.

Tarifa 1.ª, clase 11, núm. 5.

Gremio de Paradores y Mesones

- 1 Rafael Espino, Vicario Viejo 9, con 380 pesetas de cuota para el Tesoro.

2 Anaoleta Bonilla, Atocha 147, con 225.

3 Antonio García, ronda de Atocha 3, con 160.

4 Eduardo Santa Ana, paseo de Yaseñas 11 y 13, con 135.

5 Domingo Barrios, Fuencarral 157, con 130.

6 Petra Blesco, Santa Isabel 28, con 120.

7 Luciano Rodríguez, Cava baja 14, con 115.

8 Vicente Coso, Ventas del Espíritu Santo, con 110.

9 Dionisia García, Tabernillas 10, con 105.

10 Manuel Fernández, Toledo 96, con 105.

11 Domingo Jiménez, plaza de la Cebada 4, con 105.

12 Celestino Pállico, Toledo 123, con 100.

13 Antonio Villabrilla, Toledo 102, con 95.

14 Victoria López, Toledo 106, con 95.

15 Jacinto García, Conde Duque 17, con 90.

16 José Ruiz, Muñoz P. de Mañoz, con 90.

17 Manuel Mora, Conde 3, con 90.

18 Domingo Pérez Sagovia 27, con 90.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia BUENAVISTA

Don Alberto Vela y López, juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Eufenia Ruiz de Palacios y Ugarte, natural de Villamediana, provincia de Logroño, de cuarenta y seis años de edad, hija de don Pedro y doña María de la Cruz, difuntos, viuda de don Juan Manuel Ibáñez y Corouera, y de esta vecindad; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, advirtiéndose que se han presentado ya solicitando dicha herencia los hermanos de doble vínculo de la referida causante doña Francisca, don Casimiro y doña María Encarnación Ruiz de Palacios y Ugarte.

Dado en Madrid á diecinueve de Setiembre de mil novecientos ocho.

Alberto Vela y López.

Ante mí,

L. Felipe de Sando.

Es copia,

L. Felipe de Sando.

(A.—434.)

INCLUSA

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la villa de Madrid á veintidós de Setiembre de mil novecientos ocho:

El señor don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa:

Visto el presente juicio declarativo de menor cuantía seguido por doña Clementa Cueeta y Herrero, mayor de edad, de estado viuda, industrial y de este domicilio, defendida por el abogado don Antonio Herrero, contra los herederos de causa habientes de don Tomás Pérez Martínez, constituidos en rebeldía, sobre que se declare válida la cesión realizada

por el último á favor de la primera de la participación preindiviso que le pertenece en la casa sita en esta corte, calle del Gobernador, número uno, y abone de las rentas, ó en otro caso pago de mil cuatrocientas cuarenta pesetas, é intereses legales, y

Falle: Que debo declarar y declaro válida la cesión realizada por el difunto

Tomás Pérez y Martínez á favor de doña Clementa Cuesta y Herrero, de la participación preindiviso que le pertenece en la casa situada en esta corte y su calle del Gobernador, número uno, cesión que hizo en la cantidad de mil quinientos pesetas, en parte de pago de servicios que le tenía prestados la demandante y otros conceptos.

Debiendo abonarse á la doña Clementa Cuesta las rentas ó productos que hubiere devengado dicha participación de finca desde el día nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha del documento en que fué hecha la mencionada cesión.

Y por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los herederos ó causa habientes de D. Tomás Pérez y Martínez, se notificará en estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en los tres periódicos oficiales de esta corte, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo,

R. García Vázquez.

Publicación: En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael García Vázquez, el cual es como en el encabezamiento de la misma se expresa:

Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.

De todo lo que, yo como actuario de ese Juzgado y de estos autos, doy fe.

Madrid veintidós de Setiembre de mil novecientos ocho.

Ante mí,
Juan Martos.

Y para que se inserte en uno de los tres periódicos oficiales de esta corte, y surta los efectos que determina la Ley de trámites, se expide el presente en Madrid á treinta de Setiembre de mil novecientos ocho.

Sobre raspado=tuado=vale.

R. García Vázquez.

Ante mí,
Juan Martos.
(A.—435.)

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en el juicio de quiebra de D. Pantaleón Mateos y Valdivieso se ha acordado, por providencia de esta fecha, celebrar junta general de acreedores para la graduación de créditos.

Sin perjuicio de la circular que han de dirigir los síndicos, se convoca á los acreedores á dicha junta, que bajo la presidencia del señor juez comisario se celebrará el día veintitrés del actual á las dos de la tarde en el salón de actos públicos de los Juzgados, calle del General Castaños, número uno, piso principal.

Madrid seis de Octubre de mil novecientos ocho.

R. García Vázquez.

El escribano,
Pedro Sánchez Covisa.
(A.—436.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia fecha dos de Setiembre último, dictada por el señor juez de primera instancia del distrito de

Chamberí de esta corte, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por doña Isabel Alvarez Pérez, como defensora judicial de los menores D. Jacobo y D. Manuel Oyarzabal Alvarez, contra D. José Selgado de Trigo, cuyo actual domicilio se ignora, y otros tres demandados más, sobre nulidad de una escritura y otros extremos, emplazo al expresado D. José Selgado para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en los autos perscribiéndose en forma, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en consonancia con lo dispuesto en los artículos descritos sesenta y nueve y descritos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula que firme en Madrid á seis de Octubre de mil novecientos ocho.

El escribano,
Juan P. Pérez.
(D.—3.)

LILLO

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Eduardo López Bren, juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido, en el expediente de exacción de costas para hacer efectivas las causadas en la Audiencia territorial de Madrid, en concepto de pobre, por doña Encarnación Domínguez, en autos seguidos contra la misma y otro por D. Emeterio Acebal, se ha acordado se requiera á expresada doña Encarnación, cuyo actual domicilio se ignora, por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de la corte, á fin de que dentro del término de nueve días contados desde la inserción de la presente en expresados BOLETÍN y Gaceta, comparezca ante este Juzgado á satisfacer la cantidad de 1.519 pesetas con 81 céntimos, imperite de las costas causadas en los autos de referencia; previniéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lillo 3 de Octubre de 1908.—El escribano, Anselmo Lozano.

(Núm. 3.458.) (C.—222.)

COLMENAR VIEJO

Don Felipe Fernández y Fernández Quirós, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que después se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo á 21 de Setiembre de 1908. El señor D. Felipe Fernández y Fernández Quirós, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos que ante este Juzgado penden en grado de apelación procedentes del Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa entre partes: de la una, como demandante, D. Mariano Plaza Díaz, industrial, domiciliado en Madrid, y de la otra, y como demandados, D. Luis Casamayor y Sarrate, industrial, con domicilio en Chamartín de la Rosa, y doña Antonia García Corrales, sin que consten más circunstancias, cuyo actual paradero se ignora, y por ello en rebeldía sobre tercería de dominio

Falle: Que revocando la sentencia dictada por el Tribunal municipal debía declarar y declaraba haber lugar á la tercería de dominio promovida por D. Mariano

Plaza Díaz contra doña Antonia García Corrales y D. Luis Casamayor Sarrate, reintegrando al primero en la quieta y pacífica posesión de los semovientes objeto de la misma, mandando se alce el embargo practicado en 18 de Enero del corriente año, ratificado el 6 de Febrero siguiente con las costas de la primera instancia á los demandados y sin hacer especial mención de ellas en la segunda.

Digase al juez municipal de Chamartín de la Rosa que á lo sucesivo se atenga á lo dispuesto por la Ley y no admita escritas en los juicios verbales.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, haciéndolo respecto á la doña Antonia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Fernández Quirós.

Publicación: La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el señor don Felipe Fernández y Fernández Quirós, juez de primera instancia de esta dicha villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Colmenar Viejo á 21 de Setiembre de 1908.—Ante mí: P. H. Pedro T. Mansilla.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de notificación á D.ª Antonia García Corrales, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente en Colmenar Viejo á 22 de Setiembre de 1908.—Fernández Quirós.—El escribano, P. H. Pedro T. Mansilla.

(Núm. 3.317.) (C.—223.)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta corte en el sumario que se instruye á virtud de querrela de D. Cipriano Bravo como padre y representante legal de doña María de la Soledad Bravo Reguera, por amancebamiento, se ha acordado se haga saber á ésta última, que dentro del término de diez días inste el curso de dicho procedimiento por medio de procurador que la represente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se la tendrá por desistida de dicha querrela; y como se desconoce el paradero actual de dicha doña María de la Soledad Bravo, se la hace saber por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para los fines acordados.

Madrid 24 de Setiembre de 1908.—Visto bueno.—Alejandro Bustamante.—El escribano, licenciado Pedro Taracena.

(Núm. 3.323.) (C.—224.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada en este día por el señor juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Chamberí en los autos sobre declaración de herederos abintestato de doña Eladia Sánchez Martín, natural de Cáceres, de sesenta y cuatro años de edad, viuda, hija de Gumersindo y de Cipriana y cuyas demás circunstancias se ignoran, se hace saber por medio de este edicto que dicha señora falleció á las dieciocho horas y treinta minutos del día 14 de Abril del corriente año, sin que conste que haya otorgado testamento, cuya muerte ocurrió en la Casa de Socorro del distrito de la Universidad de esta corte, y en ella se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días siguientes á la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales de esta capital y en el Boletín Oficial de la provincia de Cá-

eres, previniéndoles que al comparecer deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con la causante doña Eladia Sánchez Martín, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, bajo apercibimiento que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1908.—Visto bueno.—El juez de primera instancia, J. Miguel Ochoa.—El escribano, licenciado Fulgencio Muzas.

(Núm. 3.322.) (C.—225.)

HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante Martínez, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo á Teodoro Luazo Arroyo, natural de Madrid, hijo de José y Cándida, de dieciséis años de edad, soltero, el cual tenía su último domicilio en las Ventas del Espíritu Santo, estación del tranvía, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de americana oscuro y gorra; y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid á 19 de Setiembre de 1908.—Alejandro Bustamante.—El escribano, P. S., Santos Soto Simarro.

(B.—1.543.)

Juzgados municipales

ALCALÁ DE HENARES

Don Francisco García Pulgar, juez municipal suplente de esta ciudad.

Per el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomasa de Gracia Expósito, de 20 años, soltera, natural de Zaragoza, pobre de solemnidad, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con los medios de prueba de que intente valerse en el acto del juicio de faltas, por hurto de dos pollos que contra ella se sigue; apercibiéndola que, de no comparecer en el día y hora señalado, se celebrará el acto en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Setiembre de 1908.—Francisco G. Pulgar. V. S. M. Francisco Maján.

(Núm. 3.231.) (B.—1.533.)